

5

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto I.- 1300

Expediente No. **19001-33-33-006-2017-00360-00**
Demandante: **LUIS ARMANDO TIERRADENTRO Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS**
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

Se pasará a estudiar el llamamiento en garantía formulado por:

- EI DEPARTAMENTO DEL CAUCA a CONSTRUCCIONES AP S.A.S.
- INVÍAS a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
- INVÍAS al DEPARTAMENTO DEL CAUCA
- INVÍAS a INTERVENTORÍA Y DISEÑOS S.A.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011, establece como única fuente jurídico-procesal para solicitar la vinculación de terceros la figura del llamamiento en garantía, figura procesal que permiten la intervención forzada de un tercero al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual.

El artículo 225, ibídem, contempla tanto las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

*"Quien afirme tener **derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o **persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual** que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Sentado lo anterior, se encuentra que:

- EI DEPARTAMENTO DEL CAUCA llama en garantía a CONSTRUCCIONES AP S.A.S., con fundamento en el contrato 615 del 20 de abril de 2015 con plazo de ejecución de 8 meses (fl. 13-17 C. Llamamiento)
- EI INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS llama en garantía al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, con fundamento en el Convenio Interadministrativo No. 2780 de 2013 con plazo hasta el 31 de diciembre de 2015 (fl. 236-245 C. Ppal.)
- EI INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS llama en garantía a INTERVENTORÍA Y DISEÑOS S.A., con fundamento en el Contrato de Interventoría No. 1531 del 19 de noviembre de 2014 con plazo para la ejecución de 13 meses (fl. 254-263 C. Ppal.) (Certificado de existencia y representación legal: fl. 264-268)
- EI INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS llama en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752 con vigencia desde el 16 de diciembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015 (fl. 269-271 C. Ppal.) (Certificado de existencia y representación legal: fl. 272-291)

En reciente pronunciamiento el Consejo de Estado¹ sostuvo que es procedente el llamamiento respecto del sujeto que, a su vez, aparece como parte pasiva de la demanda, siempre y cuando se acrediten los requisitos del llamamiento en garantía.

Así entonces, atendiendo que la solicitud cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, el Despacho admitirá el llamamiento de garantía efectuado.

Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAUCA a CONSTRUCCIONES AP S.A.S., NIT. 890.940.910-1, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS a:

- DEPARTAMENTO DEL CAUCA
- INTERVENTORÍA Y DISEÑOS S.A., NIT. 860.027.091-8
- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., NIT. 891.700.037-9

TERCERO.- Efectúese la notificación en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA, teniendo en cuenta que el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, como entidad llamada en garantía ya compareció al proceso en calidad de demandada. Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales.

CUARTO.- NOTIFIQUESE personalmente de la demanda, la admisión, así como la solicitud de llamamiento en garantía, contestación de la demanda y la presente providencia, a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., NIT. 891.700.037-9, INTERVENTORÍA Y DISEÑOS S.A., NIT. 860.027.091-8 y a CONSTRUCCIONES AP S.A.S., NIT. 890.940.910-1** a través del buzón de correo electrónico que la Entidad llamada haya registrado para notificaciones judiciales, a título de llamado en garantía y remítase de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO (E). Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 41001-33-33-000-2017-00169-01(60913): "(...) podrá tener la doble condición de demandado y llamado, de esta manera garantiza que en un solo litigio se resuelvan las dos controversias, evitando desgaste y congestión judicial. Adicionalmente, no existen normas procesales que impidan la coexistencia de la calidad de demandado y de llamado en garantía, ya que, si bien en ambos casos se busca la vinculación de una persona al proceso, el primer mecanismo tiene por finalidad la declaratoria de responsabilidad del demandado como directo responsable, mientras en el segundo el llamante en garantía busca incorporar al proceso a un tercero en virtud de una relación legal o contractual que los liga. En cada situación, el alcance de los poderes del juez es distinto."

copia de la demanda, admisión, contestación de la demanda, el llamamiento y la presente providencia al llamado.

Con la contestación del llamamiento, la parte llamada en garantía suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el certificado de existencia y representación así como las pruebas que se encuentren en su poder que no hayan sido allegadas al proceso.

QUINTO.- REMÍTASE de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, admisión, contestación de la demanda, el llamamiento y la presente providencia al llamado en garantía. **Carga que corresponde efectuar al apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, que solicitó el llamamiento en garantía respecto de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. e INTERVENTORÍA Y DISEÑOS S.A., y al apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAUCA respecto a CONSTRUCCIONES AP S.A.S.**

Por lo anterior el mandatario judicial deberá acercarse al Despacho y recoger los traslados que previamente debió allegar con el escrito de solicitud de llamado en garantía, remitirlo a través de correo certificado y acercar al expediente la certificación correspondiente de haberlos remitido. Su inobservancia se entenderá como un desistimiento tácito del llamamiento en garantía.

Se advierte que la notificación personal de la llamada, se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso de destinatario al mensaje, conforme lo dispone en los artículos 197 y 199 del CPACA.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **se correrá el traslado** a las llamadas en garantía, por el término de quince (15) días, conforme lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 225 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAUCA a la abogada DIANA MILLEY CRUZ ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.565.708 y T.P. No. 125.134 del C. S. de la J., conforme al memorial poder que obra a folio 131.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderados de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUTURA a los abogados CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.355.894 y T.P. No. 204.697 del C. S. de la J. y JUAN CARLOS PEÑA SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.194.175 y T.P. No. 229.589 del C. S. de la J., en los términos del poder que obra a folio 173.

NOVENO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 141
DE HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

